

# Desarrollos en el Derecho Derechos Humanos y la Doctrina

## A. — INTRODUCCION

### B.— EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (DIDH).

#### B.1. Universalidad

#### B.2. Indivisibilidad

#### B.3. Protección Internacional

B.3.1. Obligación hacia la Comunidad Internacional en su conjunto.

B.3.2. El individuo titular de derechos internacionales.

B.3.3. Responsabilidad individual por crímenes internacionales.

#### B.4. El Régimen Internacional de las Situaciones de Emergencia o Excepción.

B.4.1. Requisitos necesarios para la declaración de una situación de emergencia.

B.4.2. Efectos de la declaración de situación de emergencia.

a) Inviolabilidad permanente de ciertos derechos. Uso de fuerza en relaciones internacionales.

b) Requisitos necesarios para suspensiones o restricciones de otros derechos humanos.

## C.— CONCLUSION

### NOTAS.

Este artículo fue presentado como ponencia en el Congreso Mundial de Sociología, realizado en Ciudad de México (1983)

## A. INTRODUCCION

El propósito de este artículo es identificar algunos de los desarrollos más importantes del Derecho Internacional (desde la creación de las Naciones Unidas) que constituyen el cuadro normativo a cuya luz deben apreciarse manifestaciones destacadas de la doctrina de seguridad nacional comunes a algunos países de América Latina, a saber: la relativización del valor universal de los derechos humanos, la existencia permanente de situaciones de emergencia, la incorporación directa de las fuerzas armadas en la política <sup>(1)</sup>

Estas manifestaciones de la doctrina de seguridad nacional serán contrastadas especialmente con los principios y normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (D.I.D.H.), haciéndose además referencia a las normas relativas a la utilización de fuerza en las relaciones internacionales.

## B. EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (D.I.D.H.)

El D.I.D.H. tiene como finalidad establecer :

a) las normas relativas al tratamiento de los individuos por sus propios gobiernos, las autoridades de otros estados u organizaciones internacionales; y

b) las instituciones y procedimientos internacionales para la promoción y supervisión de la implementación de las normas anteriores.

De importancia para el tema que nos ocupa son las siguientes características del D.I.D.H.:

- Universalidad
- Protección Internacional
- Aplicabilidad en situaciones de emergencia.

# Internacional de los de la Seguridad Nacional

Claudio Grossman  
Profesor de Derecho  
en The American  
University

## B.1. Universalidad

En función de esta característica el D.I.D.H. es valedero para todos los individuos, sin distinción alguna.

Esta característica del D.I.D.H. implica una ruptura con las normas de protección de los individuos vigentes antes de la Segunda Guerra Mundial.

En general la violación de derechos humanos de individuos por el estado de su nacionalidad era considerada como un asunto doméstico, por lo tanto no dando lugar a protección internacional (2)

Diversos sucesos internacionales, como los crímenes cometidos por el nazismo en la segunda guerra mundial, la lucha contra el racismo y el apartheid y el proceso de descolonización fueron haciendo madurar las condiciones para considerar que debía irse estableciendo un sistema internacional que protegiera a los individuos, también frente a eventuales violaciones de sus derechos por parte de sus gobiernos.

En el terreno normativo la universalidad del D.I.D.H. fue estableciéndose en diversos instrumentos internacionales.

A nivel universal, especialmente: la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, la Convención sobre Genocidio, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

A nivel regional, en Europa, la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y en América, la Declaración Americana de los Derechos Humanos. (3)

## B.2. Indivisibilidad

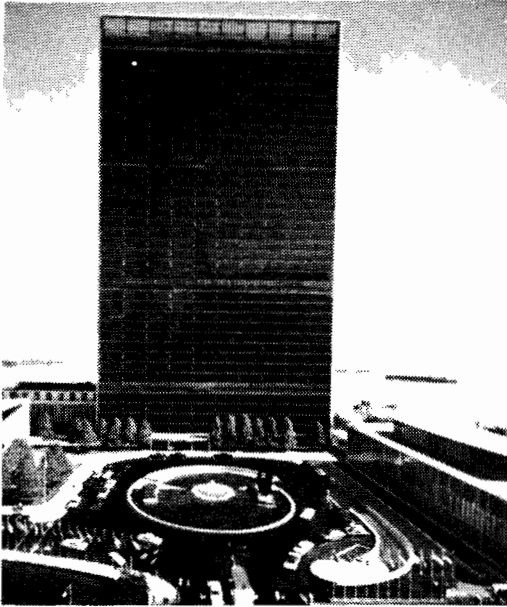
En función de esta característica de los derechos humanos, éstos son concebidos como estableciendo un cuadro normativo que hace posible el desarrollo de *todas* las potencialidades de los seres humanos en grupo o individualmente considerados.

La indivisibilidad de los derechos humanos significa igualmente una transformación de las concepciones de los derechos humanos que encuentran su origen en la tradición jurídica que deriva de la Revolución Francesa.

En dicha tradición en que se distinguen dos esferas —la material, que se refiere al *hombre* individualmente considerado como titular de derechos civiles, y la política, que establece los derechos de los individuos en cuanto *ciudadanos*—, el acento es puesto en la protección del individuo frente al estado. En el caso de los derechos civiles se busca lograr el menor grado posible de interferencia estatal, mientras que los derechos políticos van dirigidos fundamentalmente a asegurar el ejercicio sin trabas de los derechos civiles. (4)

Esta tradición se vió enriquecida y transformada en el plano internacional en el siglo veinte con la identificación de los derechos colectivos y con el surgimiento de derechos económicos, sociales y culturales, que son considerados como requisitos necesarios para la realización plena de los otros derechos.

La identificación de derechos colectivos constituyó el reconocimiento normativo internacional a la aspiración de los pueblos a la autodeterminación y al desarrollo. En su surgimiento como derechos influye el proceso de descolonización y el cuestionamiento —principalmente por los países del tercer mundo—



Sede de Naciones Unidas, Nueva York

del orden económico internacional que surge de Bretton Woods.

El derecho a la autodeterminación ha sido establecido en diversos instrumentos internacionales (5). Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el de Derechos Sociales, Económicos y Culturales lo recogen en lugar destacado, con anterioridad a la mención de los demás derechos, subrayando así la necesidad de su realización plena para garantizar los derechos individuales (6). Otros derechos colectivos como el derecho a la Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales son también vistos como condición colectiva necesaria para la realización de los derechos humanos en aquellos casos en que tiene aplicación (7).

El surgimiento y reconocimiento de derechos económicos, sociales y culturales constituye otro desarrollo a nivel normativo internacional que agrega una nueva dimensión a los derechos humanos tradicionales: la necesidad de crear condiciones materiales que permitan dar contenido real a la igualdad formal característica de los derechos civiles y políticos.

En función de los derechos económicos,

sociales y culturales los particulares tienen derecho a reclamar *acción* del estado para su realización, mientras que los derechos civiles eran concebidos como acentuando el deber de *abstención* del Estado para su realización. (8)

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es el instrumento internacional más importante que consagra estos derechos. Atendiendo a que el nivel de desarrollo económico puede influir en la realización plena de estos derechos, dicho Pacto establece una obligación de avanzar en su cumplimiento. (9)

### B.3. Protección Internacional

En el derecho internacional se requiere para el surgimiento de *responsabilidad internacional* que se viole una obligación internacional y que esa violación sea atribuible a un Estado. Como en el derecho internacional clásico sólo se otorgaba en general protección a los extranjeros, el Estado que podía hacer efectiva la responsabilidad internacional de otro Estado era aquel cuyos nacionales habían sufrido una violación de sus derechos (10). En ese caso la responsabilidad internacional surgía *para el Estado responsable* por la acción u omisión de uno de sus órganos o agentes. (11)

Esa construcción jurídica no era la más adecuada para una nueva realidad caracterizada i.a. por el establecimiento de derechos universales, valederos para todos, incluso para los ciudadanos del Estado responsable de violaciones de derechos humanos. Frente a ello se inició la modificación del derecho internacional en las siguientes direcciones:

- a) Las transgresiones de derechos humanos constituyen la violación de una obligación hacia la comunidad internacional en su conjunto.
- b) Los individuos, hasta entonces excluidos de la posibilidad de ser sujetos de derecho internacional, pueden —en diversos grados— hacer internacionalmente efectivos sus derechos.
- c) La violación de derechos humanos genera responsabilidad individual internacional y no sólo responsabilidad estatal.

### *B.3.1. Obligación hacia la comunidad internacional en su conjunto*

La Corte Internacional de Justicia (C.I.J.) confirmó en el Barcelona Traction Case que existían obligaciones hacia la comunidad internacional en su conjunto, por ejemplo, en referencia con hechos de agresión o genocidio o la violación del D.I.D.H. (12) La violación de esas obligaciones genera responsabilidad hacia la comunidad internacional. Esta dispone de organizaciones universales y regionales y de diversos mecanismos de supervisión para hacer efectivo dicha responsabilidad, con distintos grados de eficacia (13).

### *B.3.2. El individuo titular de derechos internacionales*

El reconocimiento de la existencia de derechos internacionales de los individuos ha conducido al establecimiento de procedimientos internacionales, en virtud de los cuales los individuos pueden participar en procedimientos internacionales, universales y regionales. A nivel de Naciones Unidas por ej. el procedimiento basado en las resoluciones del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, 1503 (XLVIII) del 27 de mayo de 1970 (14); y a nivel regional por ejemplo, los procedimientos señalados en el Artículo 25(4) de la Convención Europea (15) y en el Artículo 44 de la Convención Americana (16).

### *B.3.3. Responsabilidad Individual por crímenes internacionales*

La comisión de crímenes internacionales genera la responsabilidad individual de quienes hayan participado en ellos, en cualquier grado de desarrollo en que dichos crímenes se encuentren y cualquiera que sea el grado de participación en ellos. Aunque todos los crímenes internacionales pueden entrañar violaciones de los derechos humanos, son particularmente importantes los crímenes de guerra (violaciones de las leyes y costumbres de la guerra) y los crímenes contra la humanidad (asesinato, exterminio, reducción a esclavitud, deportación, tortura y todo otro acto inhumano cometido contra poblaciones civiles o la persecución por

motivos políticos, raciales o religiosos constituya o no una violación del derecho interno del país donde es perpetrada) (17)

Este tipo de crímenes da lugar a jurisdicción universal, no pueden ser considerados como "delitos políticos (por tanto no dan derecho a asilo) son imprescriptibles y los Estados tienen la obligación de colaborar en la detención, arresto, extradición y castigo de quienes los hayan cometido.

Continuando los desarrollos jurídicos que se manifestaron en los juicios de Nuremberg y Tokio (18) la comunidad internacional ha ido elaborando distintos instrumentos jurídicos que recogen los principios que informan los críme-

---

**La comisión de crímenes internacionales genera la responsabilidad individual de quienes hayan participado en ellos.**

---

nes internacionales (por ej. la Convención sobre Genocidio, la Convención Internacional sobre Supresión y Castigo del Crimen de Apartheid).

### **B.4. El Régimen Internacional de las Situaciones de Emergencia o Excepción**

Los estados de emergencia o excepción —en virtud de cuya declaración legítima ciertos derechos humanos pueden ser suspendidos o restringidos— son regulados por el derecho internacional, especialmente por el derecho humanitario lato sensu. Esta rama del derecho internacional (que comprende el conjunto de

normas jurídicas cuyo propósito es la protección de los individuos), además del D.I.D.H. se integra por el derecho de guerra lato sensu que regula tanto: a) los derechos y obligaciones de los beligerantes en la conducta de operaciones bélicas y limita los medios de combate utilizables (derecho de guerra stricto sensu o derecho de La Haya) <sup>(19)</sup> como b) la protección de personal militar fuera de combate o de personas que no han tomado parte en las hostilidades (derecho humanitario stricto sensu o derecho de Ginebra) <sup>(20)</sup>

Las situaciones de emergencia que el derecho internacional reconoce son a) disturbios internos, b) conflictos armados no internacionales, c) conflictos armados internacionales.

---

---

**La amenaza a la existencia de un gobierno no implica necesariamente una amenaza a la vida de una nación.**

---

---

El D.I.D.H. aunque tiene como punto de partida una situación de paz, establece igualmente normas que son aplicables a todas las situaciones de emergencia <sup>(21)</sup>. Estas normas se refieren tanto a: a) las condiciones necesarias para declarar una situación de excepción y b) al ámbito de las restricciones de derechos autorizados.

#### *B.4.1. Requisitos necesarios para la declaración de una situación de emergencia.*

Las condiciones que deben estar presentes para declarar una situación de emergencia son establecidas en el Artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esta

norma se aplica en todo caso a los estados partes del Pacto <sup>(22)</sup>. Además es posible sostener que el Pacto recoge el derecho vigente en esta materia considerando i.a. los principios generales del D.I.D.H. y que otros instrumentos jurídicos (vgr. Convenciones Europea y Americana) usan un lenguaje similar al del Pacto <sup>(23)</sup>. En todo caso los Estados signatarios del Pacto, mientras no comuniquen su decisión de no ratificarlo, están obligados a abstenerse de realizar actos que pongan en peligro su objeto o propósito <sup>(24)</sup>.

El artículo 4 del Pacto requiere la existencia de situaciones excepcionales, que pongan en peligro la vida de la nación.

Considerando el propósito del Pacto, la protección de los individuos, dicha disposición debe interpretarse restrictivamente, y como una medida excepcional dirigida a asegurar prontamente el respeto pleno de los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Cuando la vida de la nación no está en peligro, no se puede declarar legalmente la existencia de una situación de excepción. Evidentemente es posible la existencia de problemas en un Estado que no tengan el nivel de gravedad que el Artículo 4 requiere. En ese caso distintas disposiciones del Pacto permiten restricciones para garantizar el ejercicio de derechos individuales o si es requerido para la protección del orden público o la seguridad nacional <sup>(25)</sup>.

Tampoco es posible confundir Nación con Gobierno. El Pacto ha escogido expresamente la palabra nación y no gobierno. La amenaza a la existencia de un gobierno no implica necesariamente una amenaza a la vida de una nación. Si se hubiera identificado nación con gobierno la declaración de situaciones de emergencia, cuestión excepcional, se habría transformado en el hecho en la normalidad en contra de los propósitos que llevaron a la formación del Pacto.

La existencia de peligro a la vida de la Nación es una cuestión a ser apreciada a la luz de la ocurrencia objetiva de los requisitos planteados por el Artículo 4. De modo que una apreciación de un gobierno determinado que no sea apropiada no tiene la virtud de permitir

restricciones o suspensiones de derechos humanos y además da lugar al surgimiento de la responsabilidad internacional de dicho Estado y de los individuos involucrados en dicha decisión (si conduce a la violación de derechos humanos).

El lenguaje similar al del Artículo 4 del Pacto utilizado por la Convención Europea permite dar valor a la interpretación efectuada sobre las condiciones necesarias para declarar situaciones de emergencia por las instituciones del Consejo de Europa y que confirma la interpretación anterior sobre los requisitos establecidos en el Artículo 4. En el caso *Lawless versus Irlanda*, tanto la Comisión como la Corte definieron el alcance de una emergencia pública que amenaza la vida de una nación como

---

**El derecho a la vida es inviolable, incluso en el caso de haberse declarado una situación de excepción de modo legal.**

---

una situación excepcional de crisis o emergencia que afecta al *conjunto de la población* y constituye una amenaza a la vida de la comunidad de la que se integra un Estado. <sup>(26)</sup>

La Comisión Europea nuevamente confirmó el alcance de los requisitos necesarios para declarar una situación de emergencia con ocasión del procedimiento iniciado por Noruega, Suecia, Dinamarca y los Países Bajos contra Grecia. En esa ocasión la Comisión decidió que una amenaza a la vida de la Nación debe reunir las siguientes características:

- a) ser actual o inminente
- b) afectar al conjunto de la nación
- c) la continuación de la vida organizada de la comunidad debe estar amenazada.

d) la crisis o peligro debe ser excepcional, en el sentido que las restricciones normales permitidas (mantención del orden público, salud) sean claramente insuficientes <sup>(27)</sup>.

En el caso de Grecia la Comisión no consideró que los requisitos anteriores estaban presentes. (El gobierno griego buscó legitimar la declaración de situación de emergencia en la existencia de peligro comunista, crisis del gobierno constitucional y del orden público, invocando además la existencia de actos de sabotaje y terrorismo). El Consejo de Ministros de Europa se pronunció en igual sentido que la Comisión.

#### *B.4.2... Efectos de la declaración de una situación de emergencia*

La declaración de una situación de emergencia que viole las normas internacionales determina que las medidas que se adopten son a su vez violatorias del derecho internacional. Lo anterior implica que se genera la responsabilidad internacional del Estado y de los individuos involucrados en la declaración y de que el conjunto de derechos internacionalmente establecidos continúa siendo vigente.

La declaración de una situación de emergencia acorde con el derecho internacional autoriza al gobierno respectivo para tomar ciertas medidas en relación a la vigencia de los derechos humanos. El régimen legal en esta materia señala que:

- 1) ciertos derechos son siempre inviolables;
  - 2) otros pueden ser sujetos a suspensiones o restricciones siempre que se cumplan los requisitos de necesidad, temporalidad, proporcionalidad y no discriminación.
- a) Inviolabilidad permanente de ciertos derechos. Uso de fuerza en las relaciones internacionales.

Los derechos inviolables, incluso en el caso de haberse declarado una situación de excepción de modo legal son los siguientes: derecho a la vida (artículo 6 del Pacto), proscripción de tortura y tratamiento inhumano (artículo 7), proscripción de esclavitud o servidumbre (artículo 8 (1) (2)), proscripción de prisión por obligaciones contractuales (artículo 11), protección contra retroactividad de la ley penal

(artículo 15), derecho a ser reconocido como persona ante la ley (artículo 16), libertad de pensamiento, conciencia, religión (artículo 18), prohibición de discriminación alguna fundada en raza, color, sexo, idioma, religión, origen social (artículo 4 (1)), derecho a la autodeterminación (artículo 2).

De especial interés en el contexto de este artículo es la inviolabilidad permanente del derecho a la autodeterminación.

En esta materia se puede percibir un desarrollo en el D.I.D.H. que tiene consecuencias para las normas de utilización de fuerza en las Naciones Unidas, especialmente para el Artículo 2 (4) que prohíbe el uso o amenaza de fuerza en las relaciones internacionales, o en contra

---

**Según el D.I.D.H. el derecho a la autodeterminación es de inviolabilidad permanente; el uso de la fuerza para impedir su realización pertenece a la órbita de las "relaciones internacionales" y está por tanto prohibido por el Art. 2 (4) de la Carta de NU**

---

de los propósitos y principios de Naciones Unidas.

La expresión *relaciones internacionales* es de contenido variable y depende del desarrollo del derecho internacional. Ya desde la adopción de la resolución 1514 (XV) en 1960, que condena la sujeción de pueblos a "subyugación, dominación y explotación extranjera" como violatoria de los derechos humanos y contraria a la carta y a la paz y cooperación internacionales, se ha ido estableciendo que *relaciones internacionales* no es equiparable a relaciones interestatales y se ha prohibido el uso de fuerza para mantener el colonialismo y la dominación extranjera. El valor de la resolución 1514, que se constituyó en la base legal del proceso de des-

colonización, ha sido confirmado por un número impresionante de instancias e instrumentos jurídicos internacionales, incluyendo la C.I.J (28).

Los desarrollos del D.I.D.H., en virtud del cual el derecho a la autodeterminación es inviolable de modo permanente indican una nueva ampliación de la expresión relaciones internacionales del Artículo 2 (4). Siendo inviolable permanentemente el derecho a la autodeterminación según el D.I.D.H., el uso de la fuerza para impedir su realización pertenece a la órbita de las "relaciones internacionales" y está por tanto prohibido por el Artículo 2 (4) de la Carta de Naciones Unidas.

En este último caso se demuestra la existencia de un desarrollo a nivel internacional en que en primera instancia hubo un conocimiento de la autodeterminación hacia o frente otros estados, hasta llegar a comprender el ejercicio efectivo interno de la autodeterminación. Con ello se ha ido confirmando el surgimiento de un nuevo sujeto de derecho internacional, las naciones o pueblos. Nuevo, ya que el derecho internacional clásico se circunscribía a los Estados. Desde luego la definición de esta norma jurídica de autodeterminación presenta problemas. Con todo, su formulación hace que los esfuerzos de definición deban dirigirse a dar contenido y a verificar su presencia en cada caso concreto. Es a partir de su existencia y no de su negación que se plantean desafíos para la ciencia jurídica (29).

b) Requisitos necesarios para suspensiones o restricciones de otros derechos humanos.

La mera declaración de una situación de emergencia no autoriza a suspender o restringir al arbitrio de la autoridad nacional los otros derechos internacionalmente reconocidos. La declaración sólo abre la posibilidad legal de suspender o restringir los demás derechos siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos para cada caso de restricción por la ley internacional.

Lo anterior implica que cada decisión de suspensión o restricción de derechos de la autoridad debe específicamente (y no de modo genérico) ser acorde con requisitos de su necesidad,

temporalidad, proporcionalidad y no discriminación. La *necesidad* implica que debe ser posible para la autoridad "salvar la vida de la nación" sin la suspensión o restricción del derecho específico de que se trata.

La *temporalidad* excluye las medidas de duración ilimitada o sometidas a plazos fijos. Se requiere que duren por el período que sea estrictamente necesario.

La *proporcionalidad* se refiere tanto a la posibilidad de afectar un derecho como al grado en que puede ser suspendido o restringido teniendo en cuenta la necesidad de la medida.

Por último, en función de la *prohibición de discriminación*, motivos de raza, religión, idioma, origen social; no pueden constituirse por

---

---

### Los desarrollos jurídicos que se han dado al nivel del D.I.D.H. se revelan como contradictorios con manifestaciones teóricas y prácticas de la doctrina de seguridad nacional de América Latina.

---

---

ese solo hecho en razones legítimas para la adopción de medidas fundadas en la situación de emergencia.

### C) CONCLUSION

Los desarrollos jurídicos que se han dado al nivel del D.I.D.H. se revelan como contradictorios con manifestaciones teóricas y prácticas de la doctrina de seguridad nacional de América Latina.

a) La característica de universalidad del D.I.D.H., se ha visto afectada en teoría y en la práctica por el establecimiento de categorías de personas respecto de las cuales derechos hu-

manos esenciales e inderogables no son reconocidos, como es el caso por ejemplo de la libertad de pensamiento y conciencia (30).

b) A pesar de la indivisibilidad del D.I.D.H., no se han adoptado normas dirigidas a establecer la obligación de avanzar en la realización plena de los derechos económicos, sociales y culturales y de los derechos colectivos (en adición a los derechos civiles y políticos).

c) Los mecanismos de protección internacional se han visto afectados esencialmente por un desconocimiento de la existencia de una obligación de respeto de los derechos humanos hacia la comunidad internacional en su conjunto. Por otra parte tampoco se han respetado las normas relativas a la comisión de crímenes internacionales. Incluso en el caso de que dichos crímenes no sean efectuados por órganos de un Estado o por sus agentes, surge responsabilidad para un Estado o para sus agentes, si no se ha hecho lo necesario para prevenir dichos crímenes, proceder en contra de quienes sean acusados de cometerlos y sancionarlos en caso de ser culpables.<sup>(31)</sup>

d) El régimen internacional de situaciones de excepción no ha sido respetado. En lo que se refiere a las condiciones necesarias para la declaración de estados de emergencia esto ha ocurrido por la vía de confundir amenaza a nación con amenaza a gobierno. Al mismo tiempo contradicciones flagrantes se han expresado en la adopción de textos legales que permiten declarar estados de excepción en otras circunstancias que las que establece el derecho internacional<sup>(32)</sup> y en declaraciones de autoridades que, sin poner término a los estados de excepción, señalan que hay "absoluta estabilidad y control del país".<sup>(33)</sup>

En lo que se refiere a los efectos de la situación de excepción, derechos inviolables e inderogables como el derecho a ser reconocido como persona ante la ley han sufrido transgresiones constantes a la luz de prácticas como las constituidas por los "desaparecimientos". Además, el derecho de autodeterminación, también inderogable, ha sido suspendido, buscando establecer legitimidades alternativas a la soberanía popular. En esto se ha incurrido igualmen-

te en una violación de las normas de uso de fuerza en las relaciones internacionales, por prohibir dichas normas el uso o amenaza de uso de fuerza frente al ejercicio del derecho a la autodeterminación. (34) Por otra parte los derechos que sí pueden ser suspendidos o restringidos en cada caso concreto y siempre que se cumpla con normas de necesidad, proporcionalidad, temporalidad y no discriminación, también han sido afectados. En general, esto ha ocurrido por la vía de permitir medidas genéricas, sin justificación en cada caso concreto.

No existe régimen de seguridad nacional sin estado de excepción. Ese solo hecho contradice el carácter de las situaciones de excepción establecido en el D.I.D.H.. Lo que es autorizado en el D.I.D.H. como una cuestión excepcional y transitoria se ha convertido en permanente en dichos regímenes, lo que constituye por sí solo en el hecho una confesión de ilegitimidad internacional.

Las contradicciones entre las manifestaciones de la doctrina de seguridad nacional y el D.I.D.H. parecen ser expresión de un fenómeno más profundo que pone a dicha doctrina enfrentando el valor del derecho en su conjunto.

El derecho como guía de la acción y el valor de la igualdad ante la ley, esenciales a la idea jurídica, pueden ser reivindicados en América latina para la transformación social, por la vía de postular la necesidad de dar contenido real a los objetivos formales proclamados por los ordenamientos jurídicos.

Frente a ello el intento de evitar la transformación social que expresa la doctrina de seguridad nacional tiene que negar la validez de lo jurídico formal para evitar que el derecho se constituya en un elemento que puede ser invocado para la transformación de la realidad. Para ello se sacrifica la igualdad ante la ley (por la vía de negar su universalidad)<sup>(35)</sup> y se niega el derecho como guía de la acción (por la vía de atribuir poderes sin control en materias esenciales a la voluntad de los gobernantes).<sup>(36)</sup>

Es por eso que las contradicciones con el D.I.D.H. son también contradicciones con la posibilidad misma de la existencia del derecho.

## NOTAS

- (1) Sobre conceptos fundamentales a la doctrina de seguridad nacional ver Golbery, *Goepolítica del Brazil*, 1967, J.V. Comblin; La Doctrina de la Seguridad Nacional, 247 *Revista Mensaje* abril-mayo 1976.
- (2) P.V. Dijk, Het internationale recht inzake de rechten van de mens en P.V. Dijk (ed) *Rechten van de mens in mundial en europees perspectief*, 1978 p. 12.
- (3) Sobre el valor universal de los derechos humanos ver además, P.v. Dijk, International Law and the Promotion and Protection of Human Rights, 24 *Wayne Law Review* 1978, pp. 1529-1593.
- (4) I. Szabo, Fondaments historiques et développements des droits de l'homme en K. Vasak (ed) *Les dimensions internationales des droits de l'homme*. UNESCO, 1976, pp. 19-20.
- (5) K.J. Partsch Les principes de base des droits de l'homme: l'autodetermination, l'égalité et la non-discrimination, en K. Vasak (ed) *op. cit.* pp. 30-40.
- (6) Ver art. 1, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales.
- (7) C. Grossman, *Het beginsel van non-interventie in de Organisatie van Amerikaanse Staten vanuit een Latijns Amerikaans gezichtspunt*. 1980, pp. 228-233.
- (8) A.H. Robertson *Human Rights in the World*, 1972, pp. 34-36.
- (9) V. Kartashkine. Economic Social and Cultural Rights, en K. Vasak (ed) *op. cit.* pp. 112-114.
- (10) R. Ago, Third Report on State Responsibility: the Internationally Wrongful Act of the State Source of International Responsibility, *Yearbook of the International Law Commission*, II part, 1971, p. 214.
- (11) R. Ago, Second Report on State Responsibility, *Yearbook of the International Law Commission*, II. 1970, p. 194.

- (12) Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgement, *ICJ Reports* 1970, pág. 32.
- (13) Th.v. Boven Internationale instrumenten en procedures ter bevordering en bescherming van de rechten van de mens en P.v. Dijk (ed) *op. cit.* pp. 45-75.
- (14) Ver textos de éste y otros instrumentos de protección en L.B. Sohn STh. Buergenthal *International Protection of Human Rights*, 1973 pp. 739 y ss.
- (15) C.H.F. Polak Het europees verdrag tot bescherming van de rechten van de mens en de fundamentele vrijheden, en P.v. Dijk, (ed) *op. cit.* pp. 80-88.
- (16) H. Gros Espiell Organisation des Etats Americains, en K. Vasak (ed) *op. cit.* pp. 120-123.
- (17) Ver Res. 95 (I) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1946, donde se precisaron los principios de derecho internacional recogidos en la Carta y Juicio del Tribunal de Nuremberg, Texto en R. Falk *Crimes of War* p. 108.
- (18) P. Kooymans, *De verjaring van internationales misdrijven* pp. 14 y ss.\*J Graven, Les Crimes contra l'humanite, *Recueil des Cours* 1950 pp. 444 y ss.
- (19) F.v. Hoof, The protection of human rights and the impact of emergency situations under international law with special reference to the present situation in Chile, 10 *Human Rights Journal* 1977 pp. 216-217
- (20) *ibid.* pp. 218-219.
- (21) El derecho de guerra stricto sensu y el derecho humanitario stricto sensu no se aplican a una situación en tiempo de paz.
- (22) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entró en vigor el 23 de marzo de 1976.
- (23) F.v. Hoof, art cit, pp. 236-237.
- (24) J.M. Sinclair, *The Vienna Convention on the Law of Treaties* 1967, pp. 36-38.
- (25) Ver por ej. art 12(2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- (26) Application Nº 332/57 Lawless v Ireland 2 *Yearbook of the European Convention*, 1958-1959 p. 308.
- (27) 12 *Yearbook of the European Convention* The Greek Case 1969 p. 72.
- (28) The Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa). Advisory Opinion *ICJ Reports* 1971, p. 3; Western Sahara Advisory Opinion, *ICJ Reports* 1975, p. 23.
- (29) M. Sahovic Influence des Etats Nouveaux sur la Conception du Droit International *Annuaire Francais de Droit International* 1946 pp. 42 y ss.
- (30) Ver por ej. art. 8 y Disposición Transitoria Nº 10 de la Constitución de Chile, ver también su art. 41 en relación con el art. 4(2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En Argentina, por ej., la práctica de "desaparecimientos" entraña igualmente violaciones de derechos inderogables, como el derecho a ser reconocido como persona ante la ley, el derecho a la vida, la prohibición de tratamientos degradantes o inhumanos.
- (31) Tal ha sido el caso por ej. en Chile y en Argentina.
- (32) Ver art. 40 y disposición Transitoria Nº 24 de la Constitución de Chile.
- (33) Ver las Observaciones del Gobierno de Chile al Report on the State of Human Rights in Chile" *OAS/Official Records* OEA, Ser. G. CP, Doc. 385/74, dec. 4, 1974 p. 617.
- (34) Ver supra p. 9
- (35) Ver art. 8 de la Constitución de Chile.
- (36) Ver disposición Transitoria Nº 10 de la Constitución de Chile.